JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2018-00329-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jaime Elias Medina Fernández y Otros.
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Ordena requerir a abogada – Avoca conocimiento - Resuelve solicitud de acumulación de procesos

La abogada Carolina Herrera Quintero presenta poder otorgado por el señor Sergio Alejandro Mazo Bohorquez, Secretario General de la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, a quien manifiesta que le fue delegada la representación legal judicial y extrajudicial en Resolución GG 421 de septiembre 1 de 2016.

Toda vez que en los anexos aportados con el mandato, no se adjunta la Resolución GG 421 que otorga la representación legal judicial de la entidad al Secretario General y en esa medida, no se encuentra acreditada dicha calidad en el expediente, **se ordenará requerir** a la abogada Carolina Herrera Quintero para que allegue el documento faltante, a fin de proceder al reconocimiento de personería.

Seguidamente, se **avocará conocimiento** de la solicitud de acumulación de procesos realizada por el Municipio de Medellín, de acuerdo a lo dispuesto en la providencia de 12 de febrero de 2021, en la cual la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Antioquia asignó la competencia a este despacho para conocer del asunto[1].

Se pide la acumulación del proceso de la referencia con los siguientes procesos:

- Acción de Reparación Directa que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín con radicado 050013333000**2018004570**0, instaurado por Adiela Giraldo de Gómez, Diana Cecilia Gómez Giraldo y Beatriz Elena Gómez Giraldo en contra del Municipio de Medellín, que contiene pretensiones similares, hechos, fundamentos y pruebas comunes.

- Acción de Reparación Directa que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Medellín con radicado 050013333008**2018003820**0, instaurado por Parcelación Surabaya en contra del Municipio de Medellín y Otro., por cuanto una parte demandada es común y la otra es llamada en garantía en el proceso que cursa en este despacho; las pretensiones y hechos son similares y las pruebas son comunes.

- Acción de Reparación Directa que cursa en el Juzgado Veintiuno Administrativo de Medellín con radicado 050013333021**2019002370**0, instaurado por María Girlesa Cañaveral Tamayo, Carlos Mario López Galindo, Sara Melissa López Cañaveral, Mateo López Cañaveral, Jerónimo López Duque, Benjamín Hoyos López, Carlos Mario López Cañaveral y Verónica López Cañaveral, en contra del

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXBpEzAVxUhEjv1SPw5d1lEBbK1FscPkbNDYc0X9AAw09w?e=0E2SDH

Municipio de Medellín, que contiene pretensiones, hechos, fundamentos similares y las pruebas son comunes.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 regula la acumulación de pretensiones en una misma demanda, pero no se refiere a la acumulación de procesos, con excepción de los asuntos electorales, por tal razón, aunado a que los asuntos objeto de este pronunciamiento se promovieron con posterioridad al 1 de enero de 2014, al caso concreto se le aplicará el Código General del Proceso, en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA.

> ***"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos****. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos*
>
> *[…]*
>
> ***3. Disposiciones comunes****. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".*

De acuerdo a la información que obra en el expediente, en el proceso con radicado 050013333021**20190023700** que cursa en el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, fue señalada fecha y hora para audiencia inicial en auto de 9 de septiembre de 2020[2], por lo que la oportunidad para solicitar la acumulación de la demanda se encuentra precluida, tal como lo afirmó el Tribunal Administrativo de Antioquia en el auto que asignó la competencia y de conformidad con lo regulado en el numeral 3° del artículo transcrito.

Adicionalmente, el proceso con radicado 050013333008**20180038200**, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Medellín, no comparte el mismo demandado, toda vez que la parte pasiva se encuentra integrada por el Municipio de Medellín – FONVAL – Fondo de Valorización de Medellín, Municipio de Medellín – Secretaría de Infraestructura Física y la Unión Temporal Cruce Los Balsos, integrada por Bol Ingenieros Arquitectos S.A., Bernardo Ancizar Ossa López y GISAICO S.A. En consecuencia, no se cumple con el requisito regulado en el literal c. del artículo 148 del CGP, toda vez que no se trata del mismo demandado.

En el proceso que cursa en este despacho, la Unión Temporal Cruce Los Balsos ostenta la calidad de llamado en garantía, vinculado por petición de la demandada

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESOCTrcSfa5GmuADviUYPqQBiUP0GWctp7KdvY3Ryju1fQ?e=QOhnhr

Municipio de Medellín, por lo que las pretensiones dirigidas en su contra no guardan similitud con las contenidas en el proceso que se solicita acumular, tratándose de una relación jurídico sustancial diferente.

Finalmente, en el proceso con radicado 050013333002**20180045700** que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, fue señalada fecha y hora para audiencia inicial en auto de 26 de marzo de 2021[3], por lo que la oportunidad para solicitar la acumulación de la demanda se encuentra precluida de conformidad con lo regulado en el numeral 3° del artículo 148 del CGP.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Municipio de Medellín no es procedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA ABOGADA Carolina Herrera Quintero para que allegue al expediente la Resolución GG 421 de septiembre 1 de 2016, que se menciona en el poder conferido por el Secretario General de la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, a fin de reconocerle personería para actuar.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de acumulación de procesos presentada por el Municipio de Medellín, de conformidad con lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2021, proferido por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS que cursan en los Juzgados Segundo, Octavo y Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, abril 8 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

[3] Según consulta en el sistema de gestión siglo XXI